

Quinta. La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima. La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 2022/1961, de 19 de octubre, por el que se conceden determinados beneficios a la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.»

Por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del treinta) se autorizó conjuntamente a «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», y «The Ohio Oil Company» para constituir una Sociedad anónima con la finalidad primordial de construir y explotar una refinería de petróleo de determinadas características, señalándose el plazo de tres meses para la presentación de la escritura de constitución de aquélla, así como del convenio a establecer para el suministro de petróleo crudo, que habría de recoger las condiciones que en el citado Decreto se imponían.

Asimismo, y a los efectos del disfrute de los beneficios que al amparo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve pueden otorgarse, y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo doce del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, el Decreto de ocho de mayo citado establecía que la Empresa a constituir para la explotación de la nueva refinería tendría la consideración de industria de «interés nacional».

Transcurrido dicho plazo de tres meses, se han presentado en el Ministerio de Industria la escritura de constitución de la nueva Sociedad anónima denominada «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», y el convenio de suministro de petróleo crudo que cumplen las condiciones impuestas, por lo que se considera llegado el momento de concretar para la misma los beneficios de «interés nacional» previstos en principio para la nueva Empresa y de las condiciones a que ha de ajustarse para el disfrute de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la conformidad de los de Hacienda y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En ejecución del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del treinta), en que se hizo pública la autorización para constituir una Sociedad con la finalidad de construir y explotar una refinería de petróleo, cumplidas las condiciones impuestas en el mismo y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones sobre el particular, se concede a la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» y por un período de quince años, los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa y de los crudos y otras materias y productos que requieran su normal desenvolvimiento.

b) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos sobre el gasto, sobre las rentas del capital, sobre Sociedades y sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

c) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos. El beneficio de reducción del cincuenta por ciento anteriormente referido afectará también a toda clase de exacciones o impuestos provinciales o municipales. Asimismo se hallarán exentas de toda clase de impuestos tanto la importación de crudos como la exportación autorizada de los productos resultantes del refinado de los mismos, sea en régimen normal o de maquila.

d) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Industria y Hacienda, dentro de sus respectivas competencias y a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidarán de la correspondiente aplicación de los beneficios concedidos y del más exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Artículo tercero.—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse por incumplimiento de las cláusulas especificadas o por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de actividades antes de los quince años, y se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria informará al de Hacienda sobre los tipos de amortización más conveniente de las diversas partes de las instalaciones de la industria a que se refiere este Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Vitoriana de Electricidad, S. A.» la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava, a instancia de «Vitoriana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Vitoria, calle Cercas Bajas, número 19, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Vitoriana de Electricidad, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, de un circuito, a 13,2 KV., con conductores de cable Aldrey, de 35 milímetros cuadrados de sección cada uno en los primeros 4.832 metros, y de 75 milímetros cuadrados de sección en el resto de su recorrido. Irá montada en postes de hormigón armado sobre aisladores rígidos. Su recorrido, de 7.475 metros de longitud, tendrá su origen en la provincia de Alava, arrancando de la línea Cárcamo-Osma, en las proximidades de esta última localidad, y su término en el centro de transformación de Villalva de Losa (Burgos). De ella partirá una derivación, de 318 metros de longitud, hasta el centro de transformación de Berberana (Burgos).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Las Delegaciones de Industria de Alava y Burgos comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas